



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.S/2C.27.1/077/2018.MXL

Fecha de Clasificación: 09/10/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 21
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado

Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve (09) días del mes de octubre del 2018 (dos mil dieciocho).

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable de la comisión de infracciones administrativas en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/121-18/MXL, de fecha 18 (dieciocho) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. José Nabit Ávila García y Alma Obdulia Jimenez Ruiz, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED], con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos; y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas; de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acópio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar el Acta de Inspección No.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

PFFPA/9.2/2C.27.1/121-18/MXL, de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2018 (dos mil dieciocho).

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 26 de junio del 2018, compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la [REDACTED] en representación de la empresa de nombre [REDACTED], quien dijo ser el representante legal, (quien acredita su personalidad con instrumento notarial número 39 019 (treinta y nueve mil diecinueve) volumen 2,371 (dos mil trescientos setenta y uno), de fecha cuatro de julio del 2017, de la Notaría Pública Número Siete, de [REDACTED] quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual fueron ofrecidos medios probatorios tendientes a desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Que con fecha 04 (cuatro) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), a la empresa de nombre [REDACTED] se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/312/2018.MXL, de fecha 16 (dieciséis) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha 20 de septiembre del 2018, recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 25 de septiembre del 2018, compareció la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] acreditando tal carácter con instrumento notarial número 30 019 (treinta y nueve mil diecinueve) volumen 2,371 (dos mil trescientos setenta y uno), de fecha cuatro de julio del 2017, de la Notaría Pública Número Siete, de la ciudad de Tijuana Baja California; mediante el cual aporta pruebas relacionadas con las irregularidades establecidas en el acuerdo del emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/312/2018.MXL,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

de fecha 16 de agosto del 2018; mismas que se refieren a los hechos descritos en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/121-18/MXL, de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2018 (dos mil dieciocho); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.1/407/2018.MXL, de fecha 01 (uno) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 16 Fracciones V y X, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales se tienen por admitidas las pruebas presentadas en su escrito de comparecencia de fecha 20 de septiembre del 2018; y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 167 párrafo segundo y 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por rotulón en el domicilio ubicado en ubicada en **Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370**, municipio de **Mexicali**, el día 02 (dos) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/121-18/MXL, de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.2/2C.27.1/312/2018.MXL, de fecha 16 (dieciséis) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Al momento de la visita de inspección la moral [REDACTED], no cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 de su reglamento.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes se percataron que el almacén temporal de residuos peligrosos de la moral [REDACTED], no se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.S/2C.27.1/077/2018.MXL

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo con ello en infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- Al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes se percataron que el almacén temporal de residuos peligrosos de la moral [REDACTED] no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquidos; asimismo el piso no cuenta con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como el artículo 46 fracción V y 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- Al momento de la visita de inspección la moral [REDACTED], no demuestra que de disposición final adecuada a los residuos peligrosos que ha generado conforme lo establecen los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV de su Reglamento. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XIII de la Ley antes mencionada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California el día 26 (veintiséis) de junio del 2018 (dos mil dieciocho) signado por la [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la moral denominada [REDACTED] E [REDACTED] acreditando tal carácter con copia simple de instrumento notarial número 39,019 (treinta y nueve mil diecinueve) volumen 2,371 (dos mil trescientos setenta y uno), de fecha cuatro de julio del 2017, de la Notaría Pública Número Siete, de la ciudad de Tijuana Baja California; quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Mexicali-Algodones, número 4798, interior 3-2, colonia Diez División Dos, en el municipio de Mexicali Baja California. Escrito mediante el cual comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/121-18/MXL, levantada el día 19 (diecinueve) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), quien realizó las manifestaciones jurídicas y observaciones que a su derecho e intereses de su representada convienen; y ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, manifestando que:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

1. Referente a las condiciones que prevalecen en el almacén temporal de residuos peligrosos, el compareciente manifiesta que si se cuentan con dispositivos para contener posibles derrames como son; pretilas de contención, refiriéndose a charolas anti derrames, sobre las cuales colocan los tibores que contiene residuos peligrosos en estado líquido, que para tal efecto y a fin de corroborar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c) la moral proporciona fe de hechos a cargo del Corredor Público licenciado Eduardo Manuel Ruiz Orozco Pérez, la cual quedo inscrita en el libro de registro tres de actas y pólizas, con el número de acta 5494 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro), de fecha veintiuno de junio del año 2018, en la cual el fedatario público hace constar que las condiciones actuales del almacén temporal de residuos peligrosos; para lo cual manifiesta que una vez en el lugar a inspeccionar **se introdujeron al interior de la nave industrial en la cual se realizan trabajos de fabricación de cables de fibras ópticas y servicios de conectores de fibras ópticas, que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra en la parte noreste de la planta industrial colindando con la pared este del inmueble,** donde hace constar, se encuentra el área de almacén temporal de residuos peligrosos, el cual comprende instalaciones especiales y **un área delimitada por una línea de color rojo y blanco marcada en el piso,** con el señalamiento de ser el almacén temporal de residuos peligrosos, y en la parte interior de dicho almacén se encuentran diez contenedores etiquetados, de los que siete son cilindros metálicos con capacidad de doscientos litros y tres son cilindros de plástico con capacidad de cinco galones; los contenedores se encuentran distribuidos dentro del perímetro del área destinada a almacén temporal de residuos peligrosos; colocados en la zona este cercanos a la pared dejando libre el acceso y zona del almacén; hace constar, que, **de los cilindros metálicos con capacidad de doscientos litros;** tres de color negro que en su etiqueta señalan como nombre del residuo "agua con aceite residual", **se encuentran sobre una charola con rampa, utilizada para captar derrames;** de lo anterior el fedatario manifiesta que se tomaron fotografías las cuales se encuentran anexas al acta de que comprende la fe de hechos en el anexo marcado como letra G. Una vez analizado lo anterior, se tiene que efectivamente las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos de la moral [REDACTED]

no cumple con las condiciones mínimas de seguridad que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es así por las siguientes consideraciones: **1.-** El almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada, no se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; toda vez que dicho almacén se encuentra dentro de lo que es la nave industrial delimitado únicamente por una línea pintada en el piso de lo que viene siendo en sí la nave industrial, pudiendo observar en las fotografías tomadas por el fedatario público equipo, materia prima, materia terminada, etc. contiguos al espacio que se designo como almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual de ninguna manera cumple con la fracción I inciso a) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. "Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.5/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.*"

2. Del mismo modo dicha área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, no cubre con los requerimientos del artículo 82 fracción I incisos c) y d) del ya mencionado Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que una charola con rampa no se puede considerar una medida de control para prevenir derrames y contener una quinta parte del contenido de los residuos líquidos almacenados, de igual modo no se puede considerar como muro de contención que impida que los líquidos fluyan fuera del perímetro del almacén temporal de residuos peligrosos; así las cosas el almacén temporal de residuos peligrosos de la moral [REDACTED] no cumple con lo establecido en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 82 de ya mencionado Reglamento: "Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;"*

3. Referente a las bitácoras de generación de residuos peligrosos, es de señalarse que efectivamente la moral [REDACTED] demuestra plenamente que cuenta con las bitácoras de generación mensual de residuos peligrosos, la cual cumple con los requisitos de forma que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo a pesar de contar con las bitácoras éstas no se encuentran debidamente requisitadas toda vez que omite a pesar de que se ha dado disposición final a los residuos peligrosos denominados agua con aceite, sólidos contaminados con solventes y contenedores vacíos que contuvieron material peligroso, no se registra la fecha de salida, no se registra la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, no señala el nombre, denominación o razón social así como el número de autorización de la empresa prestadora de servicio encargada de realizar la gestión integral de los residuos peligrosos, incurriendo así en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 45, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Referente a la disposición final de los residuos peligrosos que ha generado la moral [REDACTED] el compareciente manifiesta que dado que ha iniciado operaciones el 30 de agosto del año 2017, y que los residuos peligrosos generados son a



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0008S-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

consecuencia del mantenimiento de equipos, que en el segundo semestre del año 2017 no se generaron residuos peligrosos y que la única entrada de residuos peligrosos es la señalada en las bitácoras presentada, se toma como válido dicho argumento y en consecuencia los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos presentados con suficientes para desvirtuar la infracción señalada en el punto 12 y 13 del acta de inspección que se analiza.

Así las cosas se tiene que la moral [REDACTED] incurre en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no cumplir con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 45 y 47 de la Ley en mención, así como los artículos 46 fracción V, 71 y 82 fracción I incisos a), c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, compareció la [REDACTED] representante de la empresa de nombre [REDACTED] personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/312/2018.MXL, de fecha 16 (dieciséis) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), mismas que se refieren a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/121-18/MXL, de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), por lo que se procede a la valoración de las mismas bajo lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Referente a la infracción marcada como primera, la cual se refiere a la falta de requisitación de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, es de señalarse que la moral corrigió su situación infractora al llenar correctamente los espacios con la información correspondiente, subsanando así la infracción al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Referente a la infracción segunda, la cual se refiere a que el almacén temporal de residuos peligrosos de la moral [REDACTED] no cuenta se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; al respecto presenta fe de hechos a cargo del corredor público número 4 en el estado de Baja California, licenciado Eduardo Manuel Ruiz Orozco Pérez, el cual da fe del estado y condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, de la unidad industrial ubicada en [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

[REDACTED], señalando que una vez en el interior del establecimiento fue guiado al lugar donde se tomaran las fotografías correspondientes al estado y condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos de la unidad industrial que nos ocupa, en ese entendido fue trasladado por la unidad industrial en la que se percató que se realizan trabajos de fabricación de cables de fibra óptica y servicios de conectorización de fibra óptica. Una vez lo anterior fue dirigido hacia el área de la planta industrial donde, hace constar, se encuentra el área de almacén temporal de residuos peligrosos, delimitada por paredes de malla ciclónica de 1.8 metros de alto, lugar que se encuentra cerrado con puerta de malla ciclónica de la misma altura que las paredes, por lo que se encuentra separada y delimitada de las demás áreas y zonas de procesos y almacén de materia prima o productos terminados, de las áreas del lugar, así también observó que cuenta con instalaciones especiales consistentes en: un equipo de lavado de ojos; un extintor; un aviso con señalamiento de ser el almacén temporal de residuos peligrosos; un aviso que indica que el acceso es solo para personal autorizado; cinco charolas destinadas y específicas para contener y controlar derrames con capacidad cuatro de ellas para 185 (ciento ochenta y cinco) litros de capacidad de captación, se hace constar que las charolas se encuentran con trincheras y canaletas para captar y conducir y controlar los derrames con capacidad mayor a una quinta parte del volumen almacenado de líquidos; dos rampas colocadas para transporte de productos a las charolas de contención.

Del mismo modo da fe que dentro del área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentran cinco cilindros metálicos con capacidad de doscientos litros, cada uno, tres de color gris y dos de color azul, los cuales se encuentran dentro del perímetro del área destinada a almacén temporal de residuos peligrosos y sobre las charolas para contención de derrames de líquidos, colocados al fondo, en relación a la puerta de acceso del citado almacén, para maniobrar adecuadamente.

Asimismo hace constar que en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentra una canastilla de plástico que contiene documentos que indican ser bitácoras de residuos peligrosos de la moral: [REDACTED]

[REDACTED] de lo anterior y una vez analizadas las fotografías que el fedatario público anexa a el acta que nos ocupa, se puede observar que si bien es cierto, se realizaron acciones tendientes a tratar de subsanar las infracciones marcadas como SEGUNDA y TERCERA en el acuerdo de emplazamiento precisado en el resultando CUARTO de esta resolución, tales acciones no fueron suficientes para dar cumplimiento a las exigencias que requiere un almacén temporal de residuos peligrosos, tal como lo señala el artículo 82 fracción I incisos a); c) y d) toda vez que si bien es cierto el área de almacén temporal de residuos peligrosos que anteriormente estaba señalada o "separada" con una línea roja y blanco, fue delimitada con una malla de alambre, sin embargo sigue careciendo de muros de contención que impidan que los líquidos fluyan fuera del área de resguardo del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que las charolas con las que cuenta, su función es



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

precisamente para prevenir goteos o pequeños derrames, no así cubrir la función de muro de contención o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención, que cabe decir de paso que carece de la misma, así como del mismo modo no se observa que el piso cuente con inclinación alguna que conduzcan los derrames de líquidos de tal suerte que dadas las condiciones actuales que guarda el almacén temporal de residuos peligrosos no cubre las condiciones básicas de un almacén temporal de residuos peligrosos, como lo especifica el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: **ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF.- Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED]; incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículo 106 en sus fracciones II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley antes mencionada así como los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I inciso a), c) y d) de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED]; a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 en sus fracciones II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley antes mencionada así como los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I inciso a), c) y d) de su Reglamento; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada [REDACTED]; incurre en irregularidades que si bien es cierto no son consideradas como graves, sin embargo se puede considerar que es moderada, toda vez trasgreden a la normatividad ambiental vigente, ya que al momento de la visita de inspección se sorprendió que no da un manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera ello considerando que al momento de la visita de inspección el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra dentro de la nave industrial, es decir no se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados; del mismo modo no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido; asimismo el piso no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción V y artículo 82 fracción I incisos a), c) y d) del Reglamento de la Ley antes mencionada; y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones **no desvirtuadas**, tomando en cuenta lo siguiente:

I. Al no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas de seguridad que establece la normatividad ambiental, no se encuentra en posibilidades de afrontar con éxito un siniestro ocasionado por derrame de residuos peligrosos líquidos; ya que al no contar con muros de contención que retengan los líquidos dentro del área que conforma el almacén temporal de residuos peligrosos, así como el no contar con fosa de retención, los residuos peligrosos fluirían fuera del almacén temporal de residuos peligrosos llegando a las áreas de producción, productos terminados oficinas etc. poniendo así en peligro latente a la salud pública y medio ambiente.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED]; en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]; y considerando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones que como pequeño generador de residuos peligrosos se encuentra obligado, toda vez que como ya se analizó, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a la infractora que su almacén temporal de residuos peligrosos no cubría los requisitos mínimos de seguridad que marca el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hizo caso omiso a tal observación limitándose a instalar un cerco perimetral de malla ciclónica y charolas de contención que su única función es prevenir goteos o pequeños derrames de residuos peligrosos en estado líquido, no así cumplir o sustituir una fosa de captación de residuos peligrosos o muros de contención o canaletas, lo cual se traduce que sus actos son de voluntad ya que es evidente que no tiene la intención de cumplir con la normatividad ambiental vigente, las cuales son de orden público e interés social por lo que su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta autoridad, toda vez que el ignorar las leyes ambientales no lo exime de su cumplimiento, de ahí el carácter intencionado o deliberado de no querer cumplir con la obligación que establece la normatividad ambiental vigente; toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos garantizar un medio ambiente óptimo que garantice la salud pública y un medio ambiente sano, situación que el particular no consideró y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED]; sin duda fueron de carácter económico, toda vez que el hecho de no implementar un almacén temporal de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

residuos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas de seguridad que señala el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, implica beneficios sin duda económicos al no realizar el gasto monetario que implica acondicionar el almacén temporal de residuos peligrosos, con las especificaciones precisas y mínimas de seguridad con las que debe de contar dicho lugar, toda vez que como aloja residuos peligrosos en estado líquido es preciso que se cuente con canaletas, muros de contención, piso con inclinación que conduzca a la fosa de retención de residuos peligroso, así como emigrar el almacén temporal de residuos peligrosos fuera de la nave industrial que conforma la moral [REDACTED]

[REDACTED]; lo cual traería un desembolso de capital considerable a la empresa antes mencionada; todo ello en detrimento a la seguridad y salud pública que repercute al medio ambiente; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a cumplir el infractor como lo son los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 46 y 82 del Reglamento de la Ley antes mencionada.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED]; estas se tomarán a

partir de las constancias que obran en el expediente de la cual en la hoja 2 del acta de inspección que se analiza quedo asentado que la actividad de la empresa consiste en la fabricación de cables de fibras ópticas y servicios de conectorización de cables de fibras óptica, que cuenta con la maquinaria y equipo para desarrollar la actividad, que el inmueble donde se ubica la empresa no es de su propiedad la cual consta de 6003.02 metros cuadrados que de acuerdo al contrato de arrendamiento la moral dejó en depósito de renta la cantidad de US\$ 41,354.24 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro dólares 24/100 en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) equivalente a dos meses de renta mensual, lo cual implica que paga mensualmente una renta de US\$20 677.12 (veinte mil seiscientos setenta y siete dólares 12/100 en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), que cuenta con 120 empleados; que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para realizar su operación productiva: extrusora de aislamiento (1), extrusora de capa (3), rebobinador (1), OTDR (1), INK JET (3), máquina de corte (2), prensa (5), pulidora (5), microscopio (15), test de pérdidas ópticas (5), interferómetro (5) los cuales operan con energía eléctrica para lo cual en el periodo del 30 de abril al 31 de mayo se realizó un pago a la CFE suministrador de Servicios Básicos de \$ 176, 025.00 (ciento setenta y seis mil veinticinco pesos 00/100); que tiene un consumo mensual de las siguientes materias primas: 272 kilogramos de fibras ópticas y haces de fibras ópticas, 4800 kilogramos de cables de fibras ópticas, 4800 kilogramos de cables de fibras ópticas incorporados o provistos de piezas de conexión, 864 kilogramos de



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas, 88,372 kilogramos de polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias, 1200 carretes/36,000 kilogramos de carretes para cables, 5,000 unidades/3,6 kilogramos de lijas de pulimento de conectores para fibras ópticas, 300 gramos de colas, resinas y adhesivos para pegamento de conectores para fibras ópticas, 3,200 unidades/1,568 kilogramos de cajas de papel o cartón corrugado, 48,000 unidades/864 kilogramos de bolsas plásticas y 80 litros de agua destilada. Así como las siguiente materia prima en sustancias químicas que se consume mensualmente: 6 litros de metil etil cetona carbón black, 24 litros de metil etil cetona, 24 litros de etanol, 5 litros de cianoacrilato de etilo, 10 litros de LVP hidrocarburo alifático, hidrocarburo alifático, aceite base de petróleo, 300 gramos de bisfenol resina epox, modificador secreto comercial; para obtener una **producción mensual de: hasta 10,000 kilómetros de cable de fibra óptica y hasta 60,000 conectores de cables de fibra de óptica mensuales**; que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el 30 de agosto del 2017, bajo el régimen de maquiladora con el **registro federal de causantes**: [REDACTED]. Del mismo modo le fue solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/312/2018.MXL que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas; haciendo caso omiso de tal requerimiento; de lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED]; con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA: La moral [REDACTED]; deberá de concientizarse de la importancia de que el almacén temporal de residuos peligrosos donde resguarda sus residuos peligrosos generados, cumpla con las condiciones mínimas de seguridad que señala el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que para mayor claridad y entendimiento se transcribe a continuación: "**Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular: I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: FURUKAWA ELECTRIC INDUSTRIAL
MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

almacenamiento de materias primas o productos terminados; b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Debiéndose enfocar y acatar en los espacios subrayados y en negritas, es decir incisos a); b); c) y d) del artículo antes indicado, lo anterior para que cumpla con las especificaciones del artículo antes mencionado así como el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; contando para ello con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/121-17/MXL de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2017 (dos mil diecisiete), no fueron subsanadas en su totalidad; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]; una multa global de \$ 100,024.06 M.N. (cien mil veinticuatro pesos 06/100 moneda nacional) equivalente a 1241 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que asciende a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil dieciocho**. Se desglosa la multa impuesta conforme al artículo 77 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

467 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

387 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

387 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos no cuentan con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED]; en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones II y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado; ésta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; determina resolver y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se lograron desvirtuar la totalidad de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/121-17/MXL de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2017 (dos mil diecisiete), con lo cual incurrió en infracciones a lo establecido en los artículos 106 en sus fracciones II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley antes mencionada así como los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I inciso a), c) y d) de su Reglamento, mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED]

una multa global de \$ 100,024.06 M.N. (cien mil veinticuatro pesos 06/100 moneda nacional) equivalente a 1241 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que asciende a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [REDACTED]; lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazo establecido en el conocimiento que



EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.S/2C.27.1/077/2018.MXL

el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] con registro federal de causantes (RFC)

SNN160623JQ2, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> ó <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa

en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Así mismo son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 segundo y tercer párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al título sexto, capítulos segundo y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte in fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00085-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/077/2018.MXL

artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada:

[Redacted]; copia con firma autógrafa de la presente resolución; en el domicilio ubicado en [Redacted]

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.-

CUMPLASE.-

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
IJGP/IJALM/cscs.